

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 1º de Septiembre de 1941

NUMERO 8596

CONTENIDO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 62 de 27 de Agosto de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Diplomático
Resolución N° 98 de 27 de Agosto de 1941, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera

Resueltos Nos. 536, 537 y 538 de 22 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 539 de 22 de Agosto de 1941, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 540 de 22 de Agosto de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto N° 541 de 22 de Agosto de 1941, por el cual se concede una autorización.

Resueltos Nos. 544 y 545 de 22 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 546, 547 y 548 de 23 de Agosto de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resueltos Nos. 551, 552, 553, 554 y 555 de 26 de Agosto de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Marina Mercante

Resolución N° 146 de 19 de Agosto de 1941, por la cual se suspende el cumplimiento de unas limitaciones.

Resoluciones Nos. 147, 148 y 149 de 26 de Agosto de 1941, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Resolución N° 150 de 26 de Agosto de 1941, por la cual se cancela la inscripción provisional de una nave.

Resolución N° 151 de 26 de Agosto de 1941, por la cual se cancela patente de navegación.

Resolución N° 152 de 26 de Agosto de 1941, por la cual se nacionaliza una nave.

Demanda de inconstitucionalidad de las disposiciones sobre patentes para el ejercicio de profesiones liberales, promovida por Eduardo Morgan y Carlos Sucre C.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas rezagados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 62
(DE 27 DE AGOSTO DE 1941)

por el cual se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor A. G. Arango, Contralor General de la República, por comunicación N° 6184, de 18 de los corrientes, ha presentado renuncia del cargo de Representante del Gobierno de Panamá en la Comisión Mixta para la represión de contrabandos de la Zona del Canal en la República, para el cual fué nombrado por Decreto Ejecutivo N° 119 de 18 de Agosto de 1939, de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4 del artículo III del Tratado de 2 de marzo de 1936, suscrito por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y con lo acordado en el canje de notas de la misma fecha, en relación con la represión del contrabando en la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase Representante del Gobierno de Panamá en la Comisión Mixta para la represión de contrabandos de la Zona del Canal en la República al señor Ernesto B. Fábrega, actual Ministro de Agricultura y Comercio, en reemplazo del señor A. G. Arango.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RAUL DE ROUX.

ACEPTASE RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático.—Resolución número 98.—Panamá, 27 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el señor A. G. Arango, Contralor General de la República, por comunicación N° 6184, de 18 de los corrientes, ha presentado renuncia del cargo de Representante del Gobierno de Panamá en la Comisión Mixta para la represión de contrabandos de la Zona del Canal en la República, para el cual fue nombrado por Decreto Ejecutivo N° 119 de 18 de Agosto de 1939, de acuerdo con lo estipulado en la Sección 4 del artículo III del Tratado de 2 de marzo de 1936, suscrito por la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y con lo acordado en el canje de notas de la misma fecha, en relación con la represión del contrabando en la República de Panamá.

RESUELVE:

Acéptase la renuncia presentada por el señor A. G. Arango del cargo de Representante del Gobierno de Panamá en la Comisión Mixta para la represión de contrabandos de la Zona del Canal en la República, y dénese al dimiteñte las gracias por los servicios prestados al país en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

E. Ministro de Relaciones Exteriores,

RAUL DE ROUX.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**VACACIONES****RESUELTO NUMERO 536**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 536.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lorenzo A. Guardia, Cadenero de la Sección 2ª, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Lorenzo A. Guardia, Cadenero de la Sección 2ª, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 537

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 537.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ladislao Sosa A., empleado de la Administración de Rentas Internas de Colón, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Ladislao Sosa A., empleado de la Administración de Rentas Internas de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Jefe de la Oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 538

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 538.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Gilberto Arias H., Administrador del Almacén Oficial de Depósito de Colón, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder al señor Gilberto Arias H., Admi-

nistrador del Almacén Oficial de Depósito de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 539

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 539.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Feliciano Hanssell, Oficial de 2ª categoría en la Administración Subalterna de Aduana de Colón, ha solicitado licencia para separarse del puesto,

RESUELVE:

Conceder al señor Feliciano Hanssell, Oficial de 2ª categoría en la Administración Subalterna de Aduana de Colón, 60 días de licencia para separarse del cargo que ocupa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 544

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 544.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Ramírez A., Ayudante del Jefe de Asuntos Contenciosos de Rentas Internas, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Juan Ramírez R., Ayudante del Jefe de Asuntos Contenciosos de Rentas Internas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 20 de Agosto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 545

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 545.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto A. Gómez, Jefe del Departamento de Tabulación, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

RESUELVE:

Conceder al señor Roberto A. Gómez, Jefe del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínimo. En meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Departamento de Tabulación, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 551

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 551.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Leopoldo C. Rodríguez, Inspector Seccional, Renta de Licores, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Leopoldo C. Rodríguez, Inspector Seccional de la Renta de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 552

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 552.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Joaquín Loaiza, Chofer del Almacén General del Gobierno, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Joaquín Loaiza, Chofer del Almacén General del Gobierno, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 553

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 553.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Antonio Sanjur, Oficial de Tierras de 3ª categoría en Santiago, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor José Antonio Sanjur, Oficial de Tierras de 3ª categoría en Santiago, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el Jefe de la Sección Segunda de Hacienda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 554

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 554.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario Lasso, Inspector de Circuito de la Renta de Licores, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

RESUELVE:

Conceder al señor Mario Lasso, Inspector de Circuito de la Renta de Licores, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 555

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 555.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Dionisio Quintero C., Portero de la Administración General de Aduanas, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796

RESUELVE:

Conceder al señor Dionisio Quintero C., Portero de la Administración de Aduanas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
ENRIQUE LINARES JR.,
 Ministro de Hacienda y Tesoro.

AUTORIZACIONES

RESUELTO NUMERO 541

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 541.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Johannes Julius Ecker Jr. y Guillermo Ecker en sus propios nombres y en el de la señorita Nomee Catherine Ecker, Julio Gerardo y Mario Enrique Ecker, solicitan del Poder Ejecutivo autorización para traspasar a la Compañía Fénix S. A. los derechos de arrendamiento que poseen sobre el lote de terreno que en el plano de la ciudad de Colón aparece marcado con el número 1237;

Que la solicitud meritada llena los requisitos que la ley exige para estas operaciones,

RESUELVE:

Autorizar a los señores Johannes Julius, Guillermo, Eamos Catherine, Julio Gerardo y Mario Ecker para que traspasen a la Compañía Fénix S. A. los derechos de arrendamiento que tienen sobre el lote N° 1237 de la ciudad de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

ACEPTANSE RENUNCIAS

RESUELTO NUMERO 540

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 540.—Panamá, 22 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ismael Sucre G., ha presentado renuncia del cargo de Cadenero de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Ismael Sucre G., del cargo de Cadenero de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 546

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 546.—Panamá, 23 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor William B. Bendinburg, ha presentado renuncia del cargo de Portero de la Renta de Licores en Bocas del Toro,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor William B. Bendinburg, del cargo de Portero de la Renta de Licores en Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 547

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 547.—Panamá, 23 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Carmen Arias de McIlvaine, ha presentado renuncia del cargo de Contadora de la Sección de Rentas Internas,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señora Carmen Arias de McIlvaine, del cargo de Contadora de la Sección de Rentas Internas, y se le dan las gracias por sus servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 548

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 548.—Panamá, 23 de Agosto de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel Angel Solís, ha presentado renuncia del cargo de Examinador del Departamento Consular, Comercial y de Estadística de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Miguel Angel Solís, del cargo de Examinador del Departamento Consular, Comercial y de Estadística de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE LINARES JR.,

Ministro de Hacienda y Tesoro.

SUSPENDENSE LIMITACIONES DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 146.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, Agosto 19 de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por gestión del Gobierno de los Estados Unidos de América del Norte, por medio de la Embajada que tiene acreditada ante el Gobierno

no de la República de Panamá, se ha considerado conveniente la suspensión del cumplimiento de las limitaciones prescritas por la Convención Internacional sobre la "Línea de Carga" firmada en Londres el 5 de Julio de 1930, de la cual fue signataria la República de Panamá;

Que tal gestión se ha originado en la necesidad de utilizar, en cuanto sea posible, la capacidad de los bascos que hacen el comercio interamericano, previa garantía de la seguridad de la tripulación, de los pasajeros y de la propiedad;

Que tal medida, alivia de modo efectivo la actual situación de escasez de medios de transportes marítimos en momentos como los actuales en que el abastecimiento de aceite y gasolina para fines comerciales y de defensa dependen exclusivamente de los buques tanques que se usan en dicho comercio;

Que, por medio de su Cancillería, el Gobierno de la República de Panamá dió al Gobierno Británico, en Londres, oportuna comunicación respecto de que era aceptable la propuesta formulada por el gobierno de los Estados Unidos de América,

RESUELVE:

Suspéndese, mientras dure la actual emergencia, el cumplimiento de las limitaciones prescritas por la Conferencia sobre Líneas de Carga, firmada en Londres el 5 de Julio de 1930, de la cual fue signataria la República de Panamá, con el objeto de permitir una inmersión mayor de los buques, previa garantía de la seguridad de la vida y de la propiedad en el mar, para prestar así las facilidades que requiere el Comercio Marítimo Interamericano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

NACIONALIZACION DE NAVES

RESOLUCION NUMERO 147

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 147.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Philip Iglehart, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de representante legal de la Grace Line Inc. de Nueva York solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Day Star", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido

pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1742, de 11 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Day Star", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, el día 26 de Julio de 1941, a favor del expresado vapor "Day Star", de propiedad de la Grace Line Inc., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 148

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 148.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 148.—Panamá, 26 de Agosto de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor Walter Robert Lange, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Petroleum Shipping Co. Ltd. de la ciudad de Panamá, R. P., solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente, por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "Stanvac Manila", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1741, de 11 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Stanvac Manila", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, a favor del expresado vapor "Stanvac Manila" de propiedad de la Petroleum Shipping Co. Ltd., el día 20 de Julio de 1941, y se ordena al Inspe-

tor del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 149

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 149.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial que antecede, el señor J. W. O. Von Herbulis, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de representante legal de la Waterman Steamship Agency Ltd., de la ciudad de New York, N. Y., solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., a favor del vapor "CLARA", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante lo Liquidación N° 1743, de 11 de Agosto de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "CLARA", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara permanente la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., el día 25 de julio de 1941, a favor del expresado vapor "CLARA" de propiedad de la Waterman Steamship Agency Ltd., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 152

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo:

Marina Mercante.—Resolución número 152.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior distinguida con el número 1323, de 6 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá, a favor de la nave-balandra "ENCARNACION", de propiedad del señor Luis Valencia, vecino de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

CANCELANSE INCRIPCIONES

RESOLUCION NUMERO 150

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 150.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de Panamá en Barcelona, España, ha declarado cancelada, mediante los trámites y requisitos legales, la inscripción provisional del vapor "CASTILLA DEL ORO" en la Marina Mercante Nacional, según la diligencia anterior de 17 de Junio de 1941; y en atención a que la expresada nave ha sido transferida al registro y bandera española,

RESUELVE:

Cancelar en forma definitiva, como en efecto se cancela, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 54 de 1926, la inscripción provisional en la Marina Mercante Nacional del vapor "CASTILLA DEL ORO", de propiedad de Benjamín Fernández y Medina, de casco de acero, de 217 toneladas brutas y 516 toneladas brutas, construido en el año 1895, por J. L. Thompson & Son, Ltd. de Sunderland, Inglaterra, y se declara asimismo cancelada la Patente de Navegación Provisional de este vapor, expedida por el Cónsul General de Panamá en Barcelona, España, bajo el número 6 de 17 de Agosto de 1940.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 151.—Panamá, 26 de agosto de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de fecha 25 de Julio de 1941, que antecede, el señor A. Mindon Aas, en representación de la Wallem & Co. de Hong Kong, informa que dicha Compañía adquirió por compra el vapor nacional "BEULAH" a la Roubia Ship-

ping Company Inc., y solicita por tanto se cancele la Patente anterior de esta nave y se expida en su defecto una nueva Patente de Navegación a nombre de los nuevos propietarios;

Informa asimismo, que la compañía propietaria desea cambiar el nombre actual de la nave por el de "NERON", y solicita que la nueva Patente que se expida lleve el nombre anteriormente apuntado;

Que como el peticionario ha acompañado un certificado de Paz y Salvo de dicha nave, y ha pagado los derechos correspondientes, según la disposición del artículo 7º de la Ley 54 de 1926, derechos que han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 1704 de 7 de agosto de 1941,

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la Patente de Navegación N° 601, de 16 de Julio de 1929, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá, a favor del vapor "BEULAH", ex-propiedad de la Beulah Shipping Company Inc., y ordenar como en efecto se ordena, la expedición de una nueva Patente de Navegación bajo el mismo número al referido vapor "BEULAH", en la que debe hacerse constar que su nuevo nombre es el de "NERON" y que su actual propietario es la Wallem & Co. de Hong Kong.

Se ordena remitir copia autenticada de esta Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, para los fines legales consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE LINARES JR.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De David, para Salomón Serrano.
De Penonomé, para Elena Bermúdez.
De Chiriquí, para Jacinto González.
De Remedios, para Juan Maiek.
De David, para Felipe Miranda.
De El Caño, para Casimiro Pereja.
De Las Palmas, para Puerta Gómez

DEMANDA

de inconstitucionalidad de las disposiciones sobre patentes para el ejercicio de profesiones liberales, promovida por Eduardo Morgan y Carlos Sucre C. Mag. Lic. I. Ortega B.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá. Agosto once de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: La Constitución Nacional confiere a la Corte Suprema de Justicia la elevada función de ser guardián de su integridad lo que tiene importancia de novedad y trascendencia jurídica desde el punto de vista de la conveniencia de conferir al Poder Judicial no la mera facultad, como lo establecía la Ley de Organización Judicial de dejar de aplicar en los procesos las leyes que considera inconstitucionales, con efecto limitado a la materia *sub-judice* sino la de dar a la más alta entidad de ese Poder, como lo manda la re-

forma saludable introducida ahora en nuestro Derecho Constitucional, la potestad de declarar de una manera general y obligatoria la inexecutable de las leyes violatorias del Estatuto previa audiencia del Procurador General de la Nación y a petición de cualquier ciudadano.

Bien, ejercitando esa acción popular los abogados señores Carlos Sucre C. y Eduardo Morgan, por medio de escrito fechado el día veinticuatro de junio próximo anterior, demandan de esta Superioridad que declare inexecutable las Leyes número 24 de 1941 por la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones, el artículo 27 de la Ley 54 de 1941 que reglamenta el ejercicio de la abogacía y el Decreto número 27, por estimarlos violatorios de los artículos 26, 43 y 59 de la Ley Fundamental de la República tan solo porque "exigen para el ejercicio de las profesiones liberales el requisito de una patente especial mediante el pago anual de cincuenta balboas en las ciudades de más de treinta y cinco mil habitantes, y de veinticinco balboas en las de menos población".

Oído ya el concepto del Jefe del Ministerio Público precisa, pues, entrar en el examen de rigor a fin de establecer si efectivamente nos encontramos en presencia de varios textos, constitucionales el uno, legales los otros, contrarios entre sí, y proceder entonces, en caso afirmativo, a solucionar definitivamente el conflicto en los términos que sean de lugar.

Las reglas fundamentales que los demandantes consideran violadas por las leyes y el Decreto que acusan de inconstitucionales, son, en primer lugar, el artículo *veintisiete* según el cual "Todos los panameños son iguales ante la Ley. No habrá fueros ni privilegios personales", pero no parece que tales leyes porque exigen a los profesionales una patente mediante el pago de su valor, afecten en manera alguna el derecho que consagra esa disposición constitucional.

La patente es el permiso que el Gobierno da a los profesionales siempre que hayan satisfecho la cuota proporcional que se les señala para ejercer las respectivas profesiones fundado en que el Estado, como mandatario de la comunidad en observancia del principio económico del impuesto, tiene facultad de imponer tasas indispensables para atender a las necesidades de los asociados, y es el deber de los ciudadanos de cubrirlas, pues, así como la igualdad civil comprende la igualdad ante la Ley, ante la justicia, también comprende la igualdad en la obligación de contribuir para el pago de los gastos públicos.

Y esto, que responde claramente a reglas universales e invariables de orden fiscal y de economía no puede afectar absolutamente, porque ninguna relación tiene con ella, la igualdad en referencia que consigna la Constitución Nacional.

Ahora, la igualdad ante la Ley de todos los panameños significa, indudablemente, que todos los ciudadanos panameños están sometidos a una misma norma pero es principio universal de derecho constitucional que cuando las contribuciones han sido establecidas sobre todos los individuos colocados en las mismas circunstancias sobre todas las operaciones de la misma actividad o sobre todos los objetos de la misma denominación.

ción, tienen la generalidad requerida en la Constitución y no afecta en manera alguna la igualdad constitucional.

De tal manera, la igualdad ante la Ley que establece la Constitución Nacional en este caso concreto quedaría afectada si se exigiera patente a unos profesionales y a otros no, pero como por el contrario la misma patente y la misma cuota se exige a cada profesional claro es que de acuerdo con el principio expuesto, que también inspira nuestra Constitución, esa igualdad constitucional no ha sido afectada ni el artículo veintisiete de la Constitución Nacional ha sido violado.

También estiman los abogados Srs. Sucre C. y Morgan que la Ley 24 de 1941, el artículo 27 de la Ley 54 de 1941 y el Decreto número 27, solamente por el hecho de exigir, para ejercer las profesiones liberales, el requisito de una patente mediante el pago de su valor, violan el artículo 43 de la Constitución Nacional que dice que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir título de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a moralidad, seguridad y salubridad públicas".

Pero no parece existir la contradicción que se advierte entre esas leyes y la regla constitucional citada porque por la simple exigencia de la dicha patente mediante el pago de la cuota señalada no resulta que las leyes denunciadas contradigan la libertad de escoger libremente alguna profesión, ni que pugnen tampoco con la facultad legal de exigir título de idoneidad a los profesionales, ni con la de reglamentar el ejercicio de las profesiones, ni con la facultad de las autoridades de inspeccionar las profesiones en lo relativo a moralidad, seguridad y salubridad públicas ya que por el contrario una y otra cosa son compatibles, no se excluyen entre sí.

Prueba de ello es que muy bien puede una persona escoger la profesión que le agrada, dedicarse al estudio hasta obtener el diploma que lo acredite tal profesional, y demostrar con la exhibición del título su idoneidad antes de entrar a ejercer la profesión sin que para ello sea obstáculo el hecho posterior del permiso, mediante el pago de su valor, para ejercer la profesión.

Ese permiso tampoco puede pugnar en manera alguna con la facultad de las autoridades de inspeccionar las profesiones en lo relativo a moralidad, seguridad y salubridad públicas, máxime cuando tal facultad se ejerce una vez que se ha entrado a ejercer la profesión, es decir, cuando ya se escogió la profesión, se obtuvo el título, se revalidó y reglamentó la profesión.

No se opone, pues, la exigencia de la patente absolutamente a la libertad de escoger profesión, ni a la exhibición del título de idoneidad ni a la inspección de las autoridades, y, desde luego, la Ley 24 de 1941, el artículo 27 de la Ley 54 de 1941 y el Decreto número 27 en cuanto exigen la patente y el pago de un valor a los profesionales no viola el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Entre las disposiciones constitucionales que lo denunciante considerara violadas está comprendido el artículo 59 de la Constitución Nacional cuyo texto dice que "Es prohibido a los funcio-

neros públicos dictar leyes, decretos u otras disposiciones, según los casos, o ejecutar actos, que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos y garantías consignados en el presente Título, sin previa reforma de la Constitución salvo las excepciones que ésta misma establece.

Las leyes determinarán las responsabilidades a que deben quedar sometidos los funcionarios públicos que atenten contra los derechos garantizados en este Título o que violen la prohibición establecida en la primera parte de este artículo".

Esta regla transcriba como que no consagra derecho alguno sino que simplemente contiene la prohibición de dictar leyes y decretos que atenten contra los derechos individuales que reconoce la Constitución, no puede estimarse violada desde luego que las leyes denunciadas número 24 de 1941, artículo 27 de la número 54 de 1941, y el Decreto número 27, no son inconstitucionales. Ella es de aplicación cuando establecida la inconstitucionalidad de una ley hay que proceder contra el funcionario infractor.

Los señores Sucre C. y Morgan como razones de la contradicción que según ellos existe entre las Leyes y Decretos denunciados, y las reglas constitucionales ya citadas, expresan además las siguientes:

"Primera. La igualdad de todos los panameños ante la ley, garantizada por el artículo 26 de la Constitución, resulta suprimida en las aludidas disposiciones sobre patentes porque:

a) "La patente para los comerciantes de primera clase son transmisibles en tanto que las patentes para profesionales, asimilados también a los de primera clase, no pueden ser transmisibles".

Pero es el caso que según el principio universal de derecho constitucional expuesto, la transmisibilidad de patentes alegadas no afecta para nada la generalidad establecida en el artículo 26 de la Constitución. Esa igualdad resultaría suprimida si se consintiera transmitir las patentes a unos comerciantes y a otros no, a unos profesionales y a otros no.

Quizá se ha permitido la transmisibilidad de patente entre comerciantes por ser éstos simplemente expendedores de determinado género, del que la posee al que ha de reemplazarlo en el negocio, y no se haya autorizado entre profesionales suponiendo que cada uno de ellos esté provisto de tal permiso, puesto que no sería creíble que hubieran abogados dispuestos a traspasar su patente cesando así en el ejercicio de sus actividades que le proveen los medios de subsistencia, ni que hubiera alguno de ellos sin la respectiva patente imposibilitado de tal modo para la lucha cotidiana en el campo de la abogacía que es profesión.

b) "Varios comerciantes pueden reunirse para ejercer el comercio, amparados por una sola patente, en tanto que los profesionales no pueden hacer lo mismo toda vez que cada uno de ellos necesita de que las leyes les permitan asociarse para el ejercicio de sus profesiones".

Es evidente que la ley permita asociarse tanto a los comerciantes como a los profesionales, pero existe una gran diferencia en estos asociados, pues en tanto que los comerciantes se reúnen tan solo con el propósito de formar un ca-

pital que uno solo de ellos no podría aportar y explotar así un negocio grande y lucrativo, los profesionales se asocian con el único fin de reunir el prestigio de cada uno de los agrupados y compartir los gastos que demanda la instalación de una clínica, o de un bufete de abogados.

Los comerciantes asociados están representados por un Gerente o Director, quien, desde luego, representa la asociación y rinde cuentas, y los profesionales trabajan todos, cada uno en particular, y es justo desde luego que las sociedades comerciales están amparadas por una sola patente y que, en cambio, tratándose de abogados, por ejemplo, se exija una patente a cada uno de ellos.

c) "Las disposiciones impugnadas son discriminatorias porque permiten al comerciante pagar una patente, de acuerdo con la magnitud de su capital y la extensión de sus actividades en tanto que obliga a los profesionales, sin tener en cuenta el volumen de actividades de cada uno, a cubrir patentes de un mismo valor. Debe tenerse en cuenta que esta diferencia viola la síntesis de la Constitución que es su preámbulo".

El artículo 26 de la Constitución Nacional tampoco puede aceptarse como violado por la Ley 24 de 1941 por la causa expuesta en el último aparte transcrito, aun cuando a la simple vista lo pareciera, pues estando los comerciantes clasificados en primera clase y segunda clase no se afecta la igualdad constitucional imponiendo una misma patente a cada una de esas dos clases de comerciantes.

Esa clasificación de seguro que obedece a que pugnaria con el espíritu justiciero que debe inspirar todas las leyes el hecho de imponer a un comerciante de categoría inferior una patente de valor igual a la de un comerciante en grande escala puesto que hay una gran diferencia entre sus haberes y sus negocios, pero no ocurre lo mismo con los profesionales, los abogados por ejemplo, en quienes debe suponerse igual grado de idoneidad, y capaces de desarrollar idénticas actividades.

d) "El comerciante no necesita para ejercer el comercio título de idoneidad en tanto que el profesional sí lo requiere, aparte del pago del impuesto sobre registro de dicho título. En otras palabras, el profesional necesita pagar por los títulos en tanto que el comerciante sólo debe satisfacer uno solo".

Claro que el comerciante no necesita de título de idoneidad para ejercer el comercio desde luego que para vender mercadería no es necesario conocimientos especiales, ni con ellos podría perjudicar a persona distinta de sí mismo en caso tal. El profesional sí lo necesita y el Estado está obligado a exigirselo pues sería absurdo permitir el ejercicio de la medicina o de la abogacía sin demostrar antes la idoneidad para ello lo que equivaldría a descuidar la salud, los bienes y la libertad de las personas que es deber primordial de los rectores de los destinos del país.

El profesional solo paga por un título, el derecho de inscripción necesaria para controlarlo oficialmente, y ellos y los comerciantes pagan por el permiso que les da el Gobierno para que puedan ejercer sus respectivas actividades, pues,

como ya se ha dicho la igualdad civil también comprende la igualdad en la obligación de contribuir para el pago de los gastos públicos.

SEGUNDA. "La libertad de profesiones, consagrada en el artículo 43 de la Constitución, sólo puede ser limitada por causas relativas a idoneidad, moralidad, seguridad y salubridad públicas; pero las disposiciones denunciadas como inconstitucionales pretenden limitar el ejercicio de las profesiones liberales por motivos fiscales, como es el pago de una patente, no relacionada en ninguna forma con la idoneidad, ni con la moralidad, ni la seguridad, ni la salubridad pública. Tales disposiciones violan, pues, la libertad profesional que la Constitución consagra".

La libertad de escoger profesiones que consagra la Constitución no se viola porque el Gobierno exija que se pague el valor del permiso que da para ejercer las profesiones fundado en la facultad del Estado de establecer gravamen justo que, como éste, son universalmente reconocidos, y en el deber de los gobernados de satisfacerlos, por las razones ya expuestas sobre ese mismo punto.

TERCERA. "La prohibición contenida en el artículo 59 de la Carta Fundamental de dictar leyes, decretos u otras disposiciones que disminuyan, restrinjan o adulteren cualquiera de los derechos y garantías constitucionales, ha sido desconocida en los textos denunciados puesto que en ellos se viola la igualdad ante la ley de todos los panameños y la libertad profesional acordadas en el Título III de la Constitución Nacional".

Por las razones que se acaban de exponer es indudable que la libertad de escoger profesión que consagra el artículo 43 de la Constitución no ha sido desconocido en los textos citados denunciados como inconstitucionales, Co. respecto a la igualdad ante la ley, o sea que todos los panameños están sometidos a una misma norma, puede decirse cosa igual por las razones expuestas anteriormente al tratar sobre la igualdad constitucional.

Por tanto, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, estimando que la Ley 24 de 1941, el artículo 27 de la Ley 54 de 1941 y el Decreto N° 27 de 1941, no pugna absolutamente con la Constitución Nacional, declara que tales leyes son constitucionales, y en consecuencia niega la declaración de inconstitucionalidad pedida.

Notifíquese, cópiese y archívese.

I. ORTEGA B.—B. REYES T.—DARIO VALLARINO.—
PUBLIO VASQUEZ.—CARLOS L. LOPEZ.—L. Hin-
capié. Srio.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 22 de Agosto de 1941.

As. 2361. Escritura N° 61 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Nacional Agro-Pecuario e Industrial da un préstamo a Ambrosio Araúz con garantía pecuaria.

- As. 2362. Escritura N° 262 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial dá un préstamo a Efraín Esquivel con garantía pecuaria.
- As. 2363. Escritura N° 263 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial dá un préstamo a Olmedo Bermúdez con garantía pecuaria.
- As. 2364. Escritura N° 1661 de 20 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión de accionistas de la sociedad denominada "Compañía de Ventas al por mayor de Llantas y Accesorios" y en inglés "The Wholesale Tire & Supply Co. Ltd."
- As. 2365. Escritura N° 499 de 14 de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia del acta de la sesión extraordinaria de accionistas de la "Universal Export Corporation" celebrada el 12 de Marzo de 1941.
- As. 2366. Escritura N° 6 de 14 de Febrero de 1339, de la Notaría del circuito de Bocas del Toro, por la cual Isaac Alexander Hall vende a Jannings Milbrook Matthews un lote de terreno y la casa construida sobre el mismo, ubicado en la ciudad de Bocas del Toro.
- As. 2367. Escritura N° 1296 de 21 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Banco Nacional de Panamá vende a Carlos Raul Mora en dos fincas situadas en Chépo y en esta ciudad respectivamente.
- As. 2368. Escritura N° 1665 de 20 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Sociedad de Tierras El Coco S. A. vende un lote de terreno a Sergio Pérez Cajar.
- As. 2369. Escritura N° 1667 de 21 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Dolores de la Guardia de Zubieta vende un lote de terreno a Elida Zubieta de de la Guardia, y ésta declara la construcción de una casa.
- As. 2370. Escritura N° 13 de 18 de Febrero de 1921, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Damián Alvaro y otros, un globo de terreno denominado "Alto de los Balas y Tres Huertas" situado en el Distrito de Santiago.
- As. 2371. Escritura N° 25 de 16 de Abril de 1923, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Marcelino Quintero y otros, un globo de terreno ubicado en el Distrito de Santiago y denominado "El Uvero y Alto de la Cruz".
- As. 2372. Escritura N° 146 de 31 de Julio de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Micaela Delgado y otros, el globo de terreno denominado "Las Dos Bocas" ubicado en el Distrito de Santiago.
- As. 2373. Escritura N° 292 de 28 de Febrero de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Leticia Vega de Morales vende a la sociedad Compañía Urbanizadora S. A. un lote de terreno en este Distrito, y ésta constituye hipoteca a favor de la vendedora.
- As. 2374. Escritura N° 12 de 24 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Leticia Vega de Suárez un lote de terreno dentro del finca de la ciudad de Penonomé.
- As. 2375. Escritura N° 1104 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual María Castillo vende a Francisco y Domingo Lagrutta una finca de su propiedad situada en esta ciudad.
- As. 2376. Escritura N° 1392 de 12 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Cio-tilde Sánchez.
- As. 2377. Escritura N° 1086 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Jaime Muñoz Barrios un lote de terreno en La Carrasquilla, Distrito de Panamá.
- As. 2378. Escritura N° 957 de 8 de Agosto de 1939, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional vende a Jorge Isaac Carles una finca situada en la Provincia de Coclé.
- As. 2379. Escritura N° 1304 de 17 de Septiembre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual el Banco Nacional vende a Jorge Isaac Carles una finca situada en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.
- As. 2380. Escritura N° 156 de 21 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Juan Andrés Villalaz Castillo declara cancelada una hipoteca a favor de Félix González y Toribia Solís de González.
- As. 2381. Escritura N° 22 de 20 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Tomás Castillo Jaramillo vende a Santiago Tribaldos Rivera y Celso Feijé una finca de la Sección de Chiriquí.
2382. Escritura N° 1083 de 19 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Acta de la sesión de la Directiva de la sociedad I. L. Maduro Jr. celebrada el 11 de Agosto de 1941.
- As. 2383. Escritura N° 1679 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Charlotte Oglivie y Miriam Rosa Lyons celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.
- As. 2384. Escritura N° 1105 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Ana Arce constituye primera hipoteca a favor de Emanuel Lyons, en representación de Miriam Rosa Lyons y Rita Rodríguez de Gasteazoro cancela un crédito hipotecario.

MANNEL PINO R.,
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

— AVISO —

Avisamos al Comercio y al público en general, que hemos comprado al señor Cheng Chong, por conducto de su apoderado general Chan Sang Fat, la cantina denominada Fung Hing, (Estación), situada en la Avenida Balboa, casa número 7049 de la ciudad de Colón, según consta en escritura pública número 546 de 26 de agosto de 1941, extendida ante la Notaría Pública del Circuito de Colón, (Artículo 777 del Código de Comercio).

Alberto Rafael Stevenson.

Zúñiga Curcio,

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al comercio y al público en general, que he comprado al señor Wong Ah Yin la cantina denominada Chung Hing, situada en casa número 10.106 de la Avenida Balboa de esta ciudad, lo cual consta en la escritura pública número 496 de la Notaría Pública del Circuito de Colón.

Colón, 24 de agosto de 1941.

Luis J. Sayavedra.

— AVISO OFICIAL —

Pagos del Impuesto sobre inmuebles en los Distritos Panamá, Colón y Bocas del Toro

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

NOTIFICACION

El suscrito, Alcalde del Distrito capital, al público e interesados,

HACE SABER:

Que esta Alcaldía concede un plazo de treinta (30) días, a partir de esta fecha, a toda aquella persona que tenga terrenos en los Cementerios Municipales de esta localidad, para que se sirva pasar por la Administración de los mismos a fin de que hagan valer sus derechos y demarcar con concreto u otro material estable la situación de dichos lotes.

Que si vencido ese plazo no se han presentado a la oficina mencionada los títulos de propiedad correspondientes y dado cumplimiento a esta notificación se procederá en los términos de la Ley.

Panamá, Agosto 14 de 1941.

N. ARDITO BARLETTA.

Alcalde del Distrito.

GERARDO TRIBALDOS,

Notario Público del Circuito de Chiriquí, portador de la Cédula de identidad personal número (19-1836)

CERTIFICA:

Que en esta fecha se ha constituido, por medio de la escritura pública número doscientos setenta y tres (273) extendida en esta Notaría,

la Sociedad Comercial denominada "Castillo e Hijos", con capital de (B. 2.300.00) dos mil trescientos balboas, con asiento en esta ciudad, por el término de cinco (5) años, con derecho a la firma Social el socio Nemesio Castillo, la administración, de los negocios a cargo de la socia Lucila Aminta Castillo. La Gerencia estará a cargo del socio Fernando Hirzel. La Sociedad se ocupará de los negocios de compra y venta, al por mayor y menor, de artículos extranjeros y productos del país.

Certificado que expido en la Ciudad de David, a los veintitres (23) días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

GERARDO TRIBALDOS,

Notario Público.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública N° 1711, de esta misma fecha, el señor Vicente Scorza ha vendido al señor José Varcasía su participación en la sociedad "Vicente y Fidele Scorza, Cía. Ltda."

Que como consecuencia de esta venta los señores Fidele Scorza y José Varcasía son los únicos socios de dicha sociedad, y que por medio de la misma escritura, han cambiado el nombre de esa sociedad, la cual se denominará en el futuro "Scorza y Varcasía, Compañía Limitada".

Dado en la Ciudad de Panamá, el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero.

vs.—2

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Enrique Pascual y Gustavo Trius han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual se denomina "Enrique Pascual y Compañía Limitada" y tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá, pero podrá establecer sucursales o agencias en cualquier otra parte de la República o del exterior.

Que el término de duración de la sociedad será de veinte años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Que el capital social es la suma de veinte mil balboas (B. 20.000.00), aportados así: diez mil balboas en efectivo, por el socio Trius; y diez mil

balboas en bienes muebles, por el socio Pascual. Que la firma social estará a cargo de ambos socios, conjuntamente, para la firma de cheques. Para la firma de contratos en relación directa con el Teatro Capitolio bastará la firma del socio Enrique Pascual, quien será el Administrador de la sociedad.

Así consta en la Escritura Pública N° 1337 de esta misma fecha.

Y para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, expido este certificado en la Ciudad de Panamá, el 25 de agosto de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—8

AVISO OFICIAL.

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración General: Moisés Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá, Agosto catorce de mil novecientos cuarenta y uno.

El Administrador de Rentas Internas.

AVISO

El Juez Primero del Circuito de Colón, pone en conocimiento del público, que en la solicitud de habilitación de edad, hecha ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, por el señor Catalino Porrás, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Catalino Porrás, panameño, huérfano

de padre y madre, se presentó a este Tribunal a solicitar que se le habilite su edad, a fin de gozar los beneficios de la mayoría de edad.

Con su petición acompañó los siguientes documentos:

a) Su certificado de nacimiento, donde consta que nació en Bugaba, Provincia de Chiriquí el 13 de febrero de 1923 y que es hijo natural de Isidora Marcelina Porras;

b) Certificado de defunción del señor Guillermo Wong See, quien aparece en el certificado respectivo declarando el nacimiento del peticionario;

c) Certificado de defunción de la señora Marcelina Porras, madre del actor;

d) Cinco declaraciones rendidas extrajudicialmente por los señores Enrique Lambert, Teodoro Limnio, John de Freitas, Francisco Enrique Lindo y Paul Luchini, quienes afirman que el señor Catalino Porrás es de buenas costumbres, serio, y estudioso. Que hace estudios en el Colegio de San José. Que consideran que es apto para manejar sus propios intereses;

e) Certificado expedido por el señor Personero Municipal, que a la letra dice:—"Carlos A. Vaccaro L.—Personero Municipal.—CERTIFICADO:—Primero: Que conoce al joven Catalino Porrás, a quien, después de haberlo observado y tratado personalmente, considera apto para manejar por sí sus intereses ya que es serio, estudioso y trabajador; y Segundo: Que de conformidad con las declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Francisco Enrique Limnio (sic), Enrique Lambert, Saúl Lucchinie, John de Freitas y Teodoro Limnio, considera conveniente y necesario que se le habilite la edad para que pueda administrar sus bienes y adquirir compromisos en su propio nombre.

Este certificado se expide para los efectos del ordinal 3º del artículo 1364 del Código Judicial, en relación con el artículo 210 del Código Civil, a petición verbal de parte interesada, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

(Fdo.) C. A. Vaccaro L."

Con esta documentación ha cumplido el menor Porrás el querer de los artículos 210 del Código Civil en relación con los 1364 y 1365 del Código Judicial. Por otra parte, consta en este expediente que se le nombró como Curador ad-litem al Licenciado Alberto Luis Rodríguez, quien al evacuar el traslado, es de opinión, lo mismo que el señor Agente del Ministerio Público, que se le habilite la edad al menor Catalino Porrás, ya que se ha demostrado que es persona seria, tener más de diez y ocho años de edad y que es conveniente que se conceda dicho beneficio.

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, HABILITA la edad del menor de diez y ocho años de edad, Catalino Porrás a fin de que goce de los beneficios de la mayoría de edad con las limitaciones contenidas en los artículos 212 y 213 del Código Civil, que textualmente dicen así:

"Artículo 212. Esta habilitación no se extiende a los derechos políticos.

Artículo 213. El menor habilitado de edad no podrá enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles, ni aprobar los cuentas de su tutor sin autorización judicial; ni se concederá esta autori-

zación sin conocimiento de causa. La enajenación de dichos bienes, autorizada por el Tribunal será en pública subasta".

Expídase al menor copia de este auto para que lo publique en la forma que indica el artículo 1368 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

(Fdo.) M. A. DIAZ E.
(Fdo.) Amadeo Argote A.,
Secretario."

Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1368 del Código Judicial, se entrega este aviso al interesado, para su publicación.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA, al señor Joseph P. Longo, varón, mayor de edad, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, se presente al Tribunal a fin de defenderse en el juicio de divorcio que en su contra, y ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha propuesto contra él su esposa Lily Pescod de Longo.

Se advierte al demandado, que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, veintinueve (29) de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio, CITA a la señora Germaine Leber, mujer, mayor de edad, ausente del país, y de paradero desconocido para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en la demanda de divorcio que contra ella ha presentado ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, su esposo señor Henry Fuchs, o Chill Henry Fuiks.

Se advierte a la demandada, que si no compareciere dentro del término arriba expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes citado.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Henry John Cambridge, varón, mayor de edad, súbdito inglés, casado, propietario y vecino de la ciudad de Colón, con cédula de identidad personal número 3-295, ha solicitado a este Tribunal se le expida título de propiedad sobre una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción de su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa es de concreto, de un solo piso, techo de hierro acanalado, construida sobre el lote de terreno número veintiuno (21) manzana treinta y seis (36) del plano de la ciudad de Colón, levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá y que limita al Norte, con el lote número 20, manzana treinta y seis (36); al Sur, con la calle once; al Este, con la Avenida Domingo Díaz y al Oeste, con la Avenida José Domingo de Obaldía, y cuyas dimensiones son las siguientes: diez (10) metros, setenta (70) centímetros de ancho por treinta y nueve (39) metros, noventa centímetros de largo, o sea una superficie de cuatrocientos veinticinco metros (425) cuadrados, treinta y nueve decímetros (39) cuadrados.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1895 del Código Judicial, ordinal 2º, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten al Tribunal a fin de hacerlos valer dentro del expresado término. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma ordenada por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

La señora Andrea Delia Byrns, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, de oficios domésticos y de este vecindario, por escrito del veinte de este mes, comparece al Juzgado Primero del Circuito de Panamá para que mediante los trámites legales sea cambiado el apellido de sus menores hijos Juan Ernesto y Diana María Davis Bonilla, por el de Byrns, basada en los siguientes motivos:

"1º Son Andrea Delia Byrns, según consta del Certificado que acompaño expedido por la Oficina del Registro Civil, hija legítima de Pedro Byrns y Matilde Pérez de Byrns;

"2º Soy madre de los menores Juan Ernesto y Diana María Davis, hijos naturales del señor Ernesto Davis;

"3º Por un error de pronunciación del ape-

lido, al hacerse la inscripción en la Alcaldía, mis hijos aparecen con el apellido materno errado de "Bons" cuando debe ser "Byrns" que es lo correcto;

"4º Que tal inscripción en la forma que está, parece ser la madre persona distinta de mí, lo que puede traer dificultades futuras que se quieren evitar".

Para los efectos del artículo 102 del Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1914, se fija este edicto en lugar público del despacho hoy, veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Primero del Circuito.

CIRILIO J. MARTINEZ.

El Secretario,

Octavio Villalaz.

3 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Cañazas,
HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Manuel Méndez, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca negra cabollana, como de cuatro años de edad, talla tercera, sin marca, ni señal de sangre, parida con un ternero macho amarillo cabollano de cuarta talla, como de dos años de edad sin ferrete ni señal de sangre.

Dichos animales fueron presentados por el señor Cristóbal C. Pineda por encontrarse vagando desde hace algún tiempo en el lugar denominado Buenavista, sin conocerle dueño alguno a los referidos animales.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley. Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Cañazas, 12 de Agosto de 1941.

El Alcalde,

H. E. MENDEZ M.

La Secretaria,

Eugenia Luque R.

— E I C T O —

El suscrito Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Manuel González y Antonio de León, varones, Salvadora Núñez, Carmen y Filomena Arcia, mujeres, todos mayores de edad, panameños, vecinos del distrito de Atalaya, agricultores, con cédulas de identidad personal Números 60-4411 y 29-2088, han solicitado para ellos y para los menores Hermenegildo González y David Maure, la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "Balbuena", ubicado en el distrito de Atalaya, de una superficie de treinta y siete hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (37 Hts. 7.500 m.c.), con los siguientes linderos:

Norte, Terrenos nacionales, río Balbuena y Quebrada Fresca;

Sur, Feliciano Pimentel, Quebrada Las Animas y terrenos nacionales;

Este, Camino de Nuestro Amo a Las Animas, y Oeste, Camino de Ponuga a Atalaya.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de Atalaya, por el término legal de treinta (30) días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser publicada por una sola vez en la GACETA OFICIAL; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

R. E. AROSEMENA.

El Oficial de Tierras, Srio. ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

EDICTO NUMERO 6

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio civil ordinario propuesto por Carmen Torres contra Gerardo Herrera Jr. se ha dictado la siguiente sentencia:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, —Santiago, diez de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos:
"Carmen Torres, mujer, mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre y en libelo fechado el diez y siete de diciembre del año pasado, presentó ante este Tribunal el presente juicio civil ordinario de mayor cuantía para que, con audiencia del demandado Gerardo Herrera Jr., varón, mayor de edad y vecino del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, y previo el trámite correspondiente sea condenado por sentencia definitiva al pago de la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), en concepto de alquileres atrasados que le adeuda a la demandante, más el pago de las costas del juicio. Para que continuara representándola en este negocio confirió poder especial al abogado Carlos Chong O., también mayor de edad y de esta naturaleza y vecindad. La acción la fundó en los siguientes hechos: "1. Soy dueña de una casa situada en la calle 6ª de esta ciudad, que he dado en arriendo al demandado Herrera a razón de B. 25.00". "2. El demandado se ha negado a desocuparme la casa no obstante mis requerimientos hechos en ese sentido, y 3. Herrera me adeuda el valor de los alquileres de los meses comprendidos entre febrero, inclusive, a noviembre, o sea la suma de B. 250.00 (doscientos cincuenta balboas)". Acogida la demanda se ordenó darla en traslado al demandado, y para ello se comisionó al Juez Primero del Circuito de Chiriquí, a quien se le libró el exhorto número 13, el cual fue devuelto debidamente diligenciado, pues consta en la respectiva diligencia de notificación que el demandado Herrera recibió en traslado la demanda, a las nueve de la mañana del día siete de enero del año en curso. Como quiera que el demandado no diere contestación a la demanda, no obstante haber vencido el término señalado para ello, y de haber permanecido

paralizado este negocio por varios meses, por considerársele extraviado, el abogado Chong Ortiz solicitó en escrito fechado el veinticuatro de abril último, se declarara en rebeldía al demandado, se dieron por aceptadas tácitamente los hechos por parte de éste y se ordenara el trámite de alegatos.

Por auto de fecha dos de mayo pasado, el Tribunal accedió o lo pidió por el referido abogado y dispuso que el juicio continuara con los estrados del Tribunal respecto al demandado Herrera. Oportunamente el apoderado del demandante presentó su alegato en los siguientes términos: "Por cumplir sólo la ritualidad de alegar presento este alegato. Pero en verdad es innecesario porque la condena del demandado se impone en derecho, ya que ha aceptado tácitamente los hechos de la demanda. Pido, pues, se sirva condenarlo al tenor de lo pedido". Del escrito anterior se le corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco días, y no obstante habersele notificado la providencia respectivo por medio de edicto fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, dejó vencer dicho término sin hacer uso de su derecho. Es llegado, pues, el momento de dictar sentencia, y a ello procede el suscrito, mediante las siguientes consideraciones:

Es indudable que al declararse, como se deja dicho, por ministerio de la ley la aceptación tácita de los hechos fundamentales de esta acción por parte del demandado, la parte actora quedaba relevada de la obligación de comprobar la efectividad de la obligación demandada, y de allí que esta circunstancia no diera lugar a que el negocio sufriera el trámite probatorio, mayormente cuando dicha confesión resultaba admisible respecto a los hechos de la demanda (art. 1106 del C. J.). Por otra parte, el hecho de abstenerse el demandado de hacerse representar en este negocio por sí o por medio de apoderado, no obstante haber recibido en traslado el libelo de demanda, en el cual se enumeran con toda claridad los hechos fundamentales de la misma, lleva al ánimo del sentenciador la plena convicción de la aceptación como verídicos por parte del demandado los hechos originales de la obligación demandada, pues de lo contrario se hubiera preocupado por impugnarlos dentro del término legal aun cuando hubiera omitido hacer uso de otros derechos en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA al demandado Gerardo Herrera Jr. de generales conocidas, al pago de la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), a favor de la demandante Carmen Torres, también de generales descritas, en concepto de arriendos atrasados, por la ocupación de una casa de propiedad de la última, más las costas del juicio, que en cuenta a trabajo de derecho se estiman en la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). De igual manera se le condena al pago de los gastos procesales, que se hayan causado y que deben ser liquidados por la Secretaría. Librese extracto al señor Juez Primero del Circuito de Chiriquí, con inserción de lo conducente, para que notifique esta sentencia al demandado Herrera Jr. quien es vecino de la

ciudad de David. Cópiese y notifíquese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario, J. Guillén".

Y para que sirva de formal notificación al demandado, de conformidad con el artículo 352 Código Judicial, se fija este Edicto por treinta días en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del cual se entrega al interesado para su correspondiente publicación por tres veces consecutivas, en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Agosto 19 de 1941.

El Secretario del Juzgado,

J. Guillén.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 44

El suscrito, Gobernador de Los Santos, administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público

HACE SABER:

Que cursa en este Despacho la solicitud que se copia y que a la letra dice: Señor Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, Remigia Gómez, mayor de edad, mujer, natural del Distrito de Los Santos, y vecina del de Panamá, ocurro a Ud. por medio del presente escrito, en solicitud para que se me expida el título de plena propiedad, en compra, del globo de terreno denominado "Remi", el cual se encuentra situado en el Corregimiento de Sabanagrande, de la jurisdicción del Distrito de Los Santos, de una capacidad superficiaria de dos hectáreas dos mil trescientos veinticuatro metros cuadrados (2 Hts. 2324 m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, quebrada del Hato; Sur, carretera de Sabanagrande a la carretera central; Este, Adrián Cedeño, y Oeste, Adelaida Rivera.—El terreno que solicito está totalmente cercado desde antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 y es todo de sabanas naturales. Para complementar mi solicitud pido a Ud. se sirva recibir declaraciones juradas a los señores Benjamín Moreno, Salvador Rivera y Elías Montenegro, vecinos del Corregimiento de Sabanagrande y conocedores del terreno en referencia quienes declararán sobre lo que dejo expuesto. Acompaño a este escrito todos los requisitos legales que la ley exige, por tanto suplico a Ud. se sirva acoger mi solicitud e impartirme el trámite de rigor.—Las Tablas, 24 de Marzo de 1938.—(Fdo.) Remigia Gómez".—Las Tablas, 30 de Mayo de 1938 —(Fdo.) Juan B. Brandao, Gobernador Admor. P. de Tierras y Bosques.—(Fdo.) Manuel I. López, Secretario de Tierras y Bosques".

Las Tablas, 9 de Agosto de 1941.

MANUEL I. LÓPEZ.

Ofi. de Tierras y Bosques, Srío. ad-hoc.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por el presente cita y emplaza a Juan Fuentes, mayor de edad, natural del Distrito de San Lorenzo, portador de la cédula número 15-3223, soltero, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días (30), contados desde la publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en

el juicio que se le sigue por el delito de lesiones, y cuyo auto encausatorio es del tenor siguiente: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.— David, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El Teniente encargado del Destacamento de Policía de Puerto Armuelles, en su parte policivo N° 21 de Enero del presente año, dió cuenta al Regidor de dicho puerto que los Agentes de Policía R. Alvarado, L. Avilés y Nicomedes Aizpurúa habían conducido a la guardia a varias personas que tomaron participación en una riña que se desarrolló en Río Blanco, comprensión de la Comarca del Barú y con motivo de la cual resultaron heridos Benito Centeno, Máximo o Maximino Rojas y Eusebio Fuentes, hecho de sangre éste que tuvo lugar en la noche del día veinte del citado mes de enero.

En tal virtud, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra Benito Centeno, Eusebio e Hipólito Fuentes, de generales conocidas, como infractores del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y contra Juan Fuentes y Fermín Monroy, de generales conocidas también, como infractores del Título VI del Libro I de la misma excerta y mantiene la detención de los tres primeros y le decreta formal prisión a los últimos.

Se fija el día 22 del presente mes, a las 9 a.m., para dar comienzo a la vista oral en esta causa, y se advierte a las partes que cuentan con cinco días de término, después de notificado este auto, para que aduzcan las pruebas que estimen necesarias.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

F. ABADIA A.
G. Salazar,
Secretario".

Se advierte al emplazado que si compareciere se le oirá y administrará justicia si le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado, o la ordenen; y se excita asimismo a todos los habitantes del país, con las excepciones que contienen el artículo 200º del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo dispone el artículo 2345 de la excerta citada.

Dado en David, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ABEL GOMEZ.

La Secretaria,

5 vs.—4

Rogelia Pasco.

AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10ª y 11ª Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad, y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melado, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así: E V.

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Agosto 19 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.